



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4878-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
EULOGIO GÓMEZ ELERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eulogio Gómez Elera contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 162, su fecha 23 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000021394-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de diciembre de 2001, y que en consecuencia se ordene el otorgamiento de pensión de jubilación dentro del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que al 18 de diciembre de 1992 el actor solo había acreditado 6 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que para acceder a la pensión solicitada debe cumplir con los requisitos del Decreto Ley 25967.

El Séptimo Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 14 de marzo de 2007, declara improcedente la demanda considerando que el recurrente solo ha acreditado 11 años y 11 meses de aportes.

La recurrida confirma la apelada estimando que la pretensión del demandante requiere de estación probatoria, por lo que no resulta idónea la vía constitucional ya que carece de dicha etapa procesal.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 018-82-TR, que regulaba el régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, *siempre y cuando se acredite haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*.
4. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que el demandante cumplió la edad para percibir pensión de jubilación dentro del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil el 13 de setiembre de 1989.
5. De la cuestionada resolución de fojas 2 se desprende que se le denegó pensión de jubilación al actor por considerar que únicamente ha acreditado 6 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Sobre el particular el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. A efectos de sustentar su pretensión el demandante ha presentado la siguiente documentación:

- 8.1 Certificado de trabajo emitido por I & J Cuadros D. Ingenieros S.A., de fojas 7, del que se desprende que trabajó para dicha empresa desde el 18 de marzo de 1965 hasta el 10 de setiembre de 1966 y del 8 de mayo de 1967 al 7 de diciembre de 1968, acreditando 3 años y 22 días de aportes.
- 8.2 Certificado de trabajo, obrante a fojas 8, expedido por Bermúdez y Mevius S.A., en el que consta que laboró desde el 25 de noviembre de 1972 hasta el 27 de junio de 1973, acumulando 7 meses de aportaciones.
- 8.3 Certificado de trabajo emitido por la empresa Haaker, Velaochaga, Flórez-Estrada S.A. Contratistas Generales, de fojas 9, en el que se evidencia que trabajó como operario desde el 11 de octubre de 1975 hasta el 12 de marzo de 1976, acreditando 5 meses de aportes.
- 8.4 Hoja de liquidación, corriente a fojas 10, suscrita por Mandel Chia Macedo, del que se desprende que laboró desde el 28 de abril hasta el 4 de mayo de 1976, acumulando 6 días de aportaciones.
- 8.5 Certificado de trabajo expedido por Carlos León Peralta Constructores S.A., obrante a fojas 11, en el que consta que laboró como operario desde el 8 de julio de 1976 hasta el 18 de enero de 1977, acreditando 6 meses y 10 días de aportes.
- 8.6 Certificado de trabajo, de fojas 12, emitido por la empresa Ungaro S.A., en el que se evidencia que trabajó desde el 25 de enero hasta el 23 de mayo de 1977, acumulando 3 meses y 28 días de aportaciones.
- 8.7 Certificado de trabajo expedido por Mendoza Contratistas Generales S.A., corriente a fojas 13, del que se desprende que el actor laboró para dicha empresa desde el 26 de marzo de 1978 hasta el 2 de marzo de 1979, del 10 de setiembre de 1979 al 20 de noviembre de 1980 y desde el 22 de agosto de 1981 hasta el 15 de febrero de 1982, acreditando 2 años, 7 meses y 8 días de aportes.
- 8.8 Certificado de trabajo, obrante a fojas 14, emitido por Fernando – Florez S.A. Ingenieros, en el que consta que el demandante trabajó como operario de construcción civil desde el 14 de marzo hasta el 14 de agosto de 1979, acumulando 5 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 8.9 Certificado de trabajo expedido por Inversiones de Fomento a la Construcción Civil - INFOCSA, de fojas 15, en el que se evidencia que el recurrente trabajó como operario de albañilería de construcción desde el 11 de febrero hasta el 18 de agosto de 1981, acreditando 6 meses y 7 días de aportes.
- 8.10 Certificado de trabajo, corriente a fojas 16, emitido por la Empresa Promotora de Edificaciones Sociales S.A. - Empres S.A., del que se desprende que el actor laboró para dicha empresa desde el 31 de marzo hasta el 14 de diciembre de 1982, acumulando 8 meses y 14 días de aportes.
- 8.11 Certificados de trabajo expedidos por Luis Ibáñez Cuadra S.A. Contratistas Generales, de fojas 17, 18 y 20, en los que consta que trabajó para dicha compañía desde el 3 de enero hasta el 19 de marzo de 1983, del 18 de julio al 30 de noviembre de 1983, desde el 26 de diciembre de 1983 hasta el 14 de enero de 1984 y del 13 de mayo al 23 de junio de 1985, acreditando 9 meses y 27 días de aportes.
- 8.12 Certificado de trabajo, obrante a fojas 19, emitido por la Cooperativa de Vivienda PSGCL Ltda. 001-L-II, en el que se evidencia que el recurrente trabajó desde el 8 de mayo hasta el 20 de setiembre de 1984, acumulando 4 meses y 12 días de aportaciones.
- 8.13 Certificado de trabajo expedido por la empresa GUICONSA, de fojas 21, del que se desprende que laboró para dicha empresa como albañil desde el 6 de enero de 1985 hasta el 24 de marzo de 1986, acreditando 1 año, 2 meses y 17 días de aportes.
- 8.14 Certificado de trabajo, corriente a fojas 22, emitido por Mutual del Puerto, en el que consta que trabajó desde el 26 de junio hasta el 22 de julio de 1986, acumulando 27 días de aportaciones.
- 8.15 Certificados de trabajo expedidos por la Empresa Promotora de Edificaciones Sociales S.A. - Empres S.A., de fojas 23 y 24, de los que se evidencia que trabajó como operario desde el 21 de enero hasta el 10 de marzo de 1987 y del 2 de diciembre de 1986 al 20 de enero de 1987, acreditando 4 meses y 5 días de aportes.
- 8.16 Certificado de trabajo, obrante a fojas 25, emitido por la empresa P Y E S.A., del que se desprende que laboró desde el 7 de octubre de 1987 hasta el 8 de marzo de 1988, acumulando 5 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 8.17 Certificado de trabajo expedido por José D. Sponza Yalán S.R.L. Contratistas Generales, de fojas 26, en el que consta que trabajó para dicha empresa desde el 4 de abril hasta el 22 de mayo de 1988, acreditando 1 mes y 18 días de aportes.
- 8.18 Libreta de credencial de derechos de los trabajadores de construcción civil del Instituto Peruano de Seguridad Social, corriente de fojas 27 a 52, de la que se evidencian los aportes de los meses de diciembre de 1986, enero a setiembre de 1987 y julio de 1989, acumulando 7 meses y 15 días de aportaciones.
- 8.19 Boletas de pago expedida por Casas S.A. Ingenieros Contratistas, corrientes de fojas 54 a 64, de las que se evidencia que ha laborado para dicha empresa durante los meses de agosto y setiembre de 1989, acumulando 2 meses de aportaciones.
9. En ese sentido el demandante acredita 13 años, 2 meses y 5 días de aportes realizados como obrero en construcción civil, dentro de los cuales se encuentran los 6 años y 11 meses de aportes reconocidos por la demandada, de lo que se concluye que cumple el requisito establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo 018-82-TR, ya que en los últimos 10 años anteriores a la contingencia ha acreditado 10 años y 5 meses de aportes, superando de este modo el mínimo de 5 años exigidos en el mencionado dispositivo legal.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 00303051492, y en la forma establecida por la Ley 28798.
11. Respecto a los intereses este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
12. Por consiguiente se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000021394-2001-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990, conforme a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)